



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09911-2006-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS CUYOS PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Cuyos Palomino contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 23 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, con el objeto que se declare inaplicable el Decreto Ley 25755 y su reglamento, Decreto Supremo 009-03-IN, por transgredir su derecho constitucional a la seguridad social; y que, por consiguiente, se aplique para el cálculo del seguro de vida el Decreto Supremo 015-87-IN que establece en 600 sueldos mínimos vitales el pago por concepto de seguro de vida. Asimismo solicita que se adopte el criterio valorativo contenido en el artículo 1236 del Código Civil.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 2536-94-DGPNP/DIPER, de fecha 2 de noviembre de 1994, se consideró que las lesiones que sufrió el día 26 de marzo de 1993 fueron a consecuencia de servicio, por lo que se debe aplicar para el pago del concepto de seguro de vida las normas vigentes en dicha ocasión y no las que derivaron en el pago efectuado.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el pago realizado por concepto de fondo de seguro de vida fue cancelado en su integridad conforme a la normativa vigente.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, por estimar que el Decreto Ley 25755 resulta inaplicable en la medida que la regulación prevista por dicho texto legal fue inexacta y por ello sin aplicación práctica, lo que inclusive conllevó a la expedición del Decreto Supremo 009-95-IN que derogó el Decreto Supremo 015-87-IN. Tal situación implicó que en aplicación del principio de interpretación favorable al trabajador, la norma pertinente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el cálculo sea el Decreto Supremo 015-87-IN.

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia antes mencionada, que constituyen precedente vinculante, este Colegiado estima que en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso (fs. 11 y 12 del cuaderno del Tribunal) a fin de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la evaluación realizada es pertinente precisar que si bien el beneficio del seguro de vida no tiene, en estricto, carácter pensionario es posible encontrar en el origen de su reconocimiento un elemento que permite identificarlo con una situación en la que todo el personal militar y policial genera el derecho a percibir una pensión. En efecto, a partir del análisis del artículo 11 del Decreto Ley 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, fluye que la pensión de invalidez e incapacidad es otorgada al personal que se invalida en acto o a consecuencia del servicio, cualquiera fuese el tiempo de servicio prestado. De ahí que el seguro de vida al operar, para su reconocimiento, bajo las mismas condiciones que una pensión de invalidez o incapacidad siempre será otorgado al personal invalidado en acto o consecuencia de servicio, correspondiendo su titularidad únicamente al afectado con la incapacidad, con lo cual la vía del amparo permite su protección como mecanismo de tutela urgente.

2. El demandante pretende que se ordene el pago por el concepto de seguro de vida sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, actualizando su valor en la oportunidad de cancelación, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil.

§ Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de 60 sueldos mínimos vitales. Dicho concepto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado a 600 sueldos mínimos vitales.

4. Posteriormente el Decreto Ley 25755, promulgado el 1 de octubre de 1992, unificó el Fondo de Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban hasta ese momento el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
5. Este Tribunal considera que las disposiciones legales antes mencionadas han tenido en cuenta la obligación del Estado de velar por el personal de la PNP contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometan su vida y su seguridad, pues solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley 19846) pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal que falleciera o quedara inválido a consecuencia del servicio y que le permitiese superar el desequilibrio económico generado en virtud de ello.
6. En las SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-AA, este Tribunal ha considerado que para liquidar el monto del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez al demandante.
7. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral 2536-94-DGPNP/DIPER, del 2 de noviembre de 1994 (fs. 116), que la lesión productora de su pase de la situación de actividad a la situación de retiro por invalidez, fue sufrida el 26 de marzo de 1993 como consecuencia del servicio. Por tanto, al haberse aplicado la normatividad legal correspondiente para la determinación del concepto de seguro de vida, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)